



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 70001-31-03-005-**2022-00004**-00  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.  
**Demandado:** Herederos Indeterminados de Berena Esther Toscano Cabarcas.

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra los Herederos Indeterminados de Berena Esther Toscano Cabarcas, aportando como título base de recaudo un pagaré suscrito por la interfecta.

Ahora bien, tratándose de demanda ejecutiva contra herederos indeterminados, la presente acción se encuentra incurra en la causal de inadmisión prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 *ejusdem*, al no reunir la totalidad de requisitos formales, como pasa a explicarse:

El artículo 87 del CGP, reza lo siguiente:

**"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo **o de ejecución** a los herederos de una persona **cuyo proceso de sucesión nose haya iniciado y cuyos nombres se ignoren**, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En*

*este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

***Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.***

***En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.***

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.” (Resaltado fuera del texto original).*

En el proceso de la referencia, la togada de la parte demandante dirige sus pretensiones contra los Herederos Indeterminados de la finada Berena Esther Toscano Cabarcas, de quien se acredita su deceso conforme al registro civil de defunción anexo a la demanda.

En consonancia, en el acápite de "NOTIFICACIONES" del libelo incoativo, se ruega al Despacho ordenar el emplazamiento de los "HEREDEROS INDETERMINADOS" de Toscano Cabarcas, en tanto se ignora dónde pueden ser notificados los referidos sucesores.

De la anterior manifestación, es posible colegir por parte de éste Despacho, que la sociedad bancaria ejecutante, en efecto desconoce los nombres de los posibles herederos de la causante, lo que en principio permitiría ordenar el emplazamiento de tales herederos, conforme se pide; no obstante, nada se dice respecto a si con relación a la exánime y su patrimonio, se ha iniciado o no proceso de sucesión alguno.

Y, es que, la norma en comento contempla dos eventualidades distintas, relativas a la existencia o ausencia del proceso sucesorio, por cuanto de ello dependen varios asuntos de orden procesal, tales como la configuración de la legitimación por pasiva, su notificación y la designación o no de un administrador temporal de los bienes de la herencia, entre otras.

Así las cosas, si con el libelo de la demanda se anuncia que hay proceso de

sucesión en curso, forzosamente ésta deberá dirigirse contra los herederos determinados reconocidos en aquel, los demás herederos que se conozcan, aunque no hayan sido reconocidos aún en el mortuorio ni aceptado la herencia, los herederos indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente y, si fuese el caso, contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

*A contrario sensu*, si no se ha iniciado proceso de sucesión sobre el patrimonio de una persona fallecida y se ignora el nombre de sus herederos, cual acontece en éste caso, la demanda tendrá como extremo pasivo únicamente los herederos indeterminados, debiéndose proceder al respectivo emplazamiento bajo la forma y ritual del CGP y el Decreto 806 de 2020, salvo que se conozca a alguno o algunos de los herederos, caso en el cual la demanda deberá dirigirse contra estos y los indeterminados.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> explica que: *“cuando no existe proceso de sucesión en curso resulta más adecuado dirigir la demanda contra herederos indeterminados únicamente, puesto que la vinculación al proceso de ejecución o declarativo de los indicados como determinados, genera la atribución de dicha calidad que, sin discusión, únicamente se logra es con la aceptación dentro del trámite notarial o judicial del proceso de sucesión.”*

De manera que, para ordenar el respectivo emplazamiento al que hace referencia el artículo traído a colación y evitar futuras nulidades por no conformar en debida forma el contradictorio, resulta *sine quanon* al instante de la presentación de la demanda, bien declarativa o de ejecución, no sólo manifestar que se ignora el nombre de los posibles herederos, sino afirmar que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, carga que es de exclusivo resorte de la parte demandante.

Dicho en otras palabras, sólo cumpliéndose estos dos requisitos puede el juez de conocimiento disponer que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma ya señalada, manteniendo incólume las garantías procesales de eventuales herederos reconocidos en algún juicio de sucesión, tal como se había precisado en pretérita oportunidad a la parte ejecutante, por parte de éste Despacho Judicial.

En el caso de la especie, la togada de la sociedad demandante, sin embargo, nada dice acerca de si a la fecha de presentación de la demanda se ha iniciado o no proceso de sucesión de la causante Toscano Cabarcas, por lo que no le queda al Despacho otro camino que inadmitir la demanda.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, Tomo 1, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 522.

Corolario de lo anterior, como se dijo, la demanda está incurso en la causal de inadmisión prevista en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, por lo que, en cumplimiento de lo previsto en dicha normativa, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y, en consecuencia, conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a Liceth Patricia Benítez Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.830.798 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.994 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA**  
**JUEZA**